

CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto del 17 de enero de 2022, notificado en el estado del N°04 del 18 de enero de 2022, se tuvo por notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 a Julián Andrés Vásquez Martínez y Lina María Arenas Aránzazu de la presente demanda, y consecuentemente se tuvo por no contestada o excepcionada la demanda por aquellos.

Manizales, 28 de febrero de 2022.

JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LINA MARÍA ARENAS ARAZAZU
JULIAN ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Radicado: 2021-00127
Sustanciación: N°108

1.OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso previamente identificado

2.CONSIDERACIONES

2.1. Presentada la demanda con arreglo a la ley, por auto del 23 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra los demandados atrás mencionados.

2.2. Después, por medio de auto del 17 de enero de 2022 se tuvo por notificados a los demandados de manera personal conforme a los supuestos del decreto 806 de 2020, y consecuentemente se declaró que el libelo genitor no fue contestado, toda vez que según constancia secretarial de términos que reposa en el archivo “*20TieneNotificado.pdf*” que integra el expediente, se pudo constatar que transcurrió el tiempo de traslado sin que emitieran algún pronunciamiento al respecto.

Es decir que, una vez transcurrido el término para contestación de la demanda, no se presentó pago de la obligación ni hubo formulación de excepciones por la parte de los demandados.

2.3. Entonces, se encuentran reunidas las exigencias procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción. Así mismo no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2.4. Cabe advertir que como puntal de cobro el demandante aportó la primera copia de la Escritura Pública N°116 del 16 de febrero de 2015, suscrita por los demandados a favor de Bancolombia S.A. en la Notaria Segunda de Manizales, a través de la cual compraron y constituyeron hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°100-129541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual tiene sello de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de las obligaciones en ellas contenidas.

Adicionalmente fue aportado el pagaré N°7112 320012343 firmado el 20 de febrero de 2015 y pagadero en el plazo de 240 meses, por valor de seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho unidades con nueve mil ciento veintitrés diezmilésimas (694.458.9123) UVR, equivalente a la fecha de desembolso a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) m/cte.

2.5. En consecuencia, se concluye que el título ejecutivo cumple con las condiciones del artículo 488 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De su lado, el pagaré aportado se allana a las exigencias de los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos de este título valor consignados en el artículo 709 del mismo compendio normativo.

2.6. Ahora bien, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, los demandados incumplieron con el pago de las obligaciones, y no formularon medios exceptivos en defensa de sus intereses, se procederá en los términos del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 23 de agosto de 2021.

2.7. Adicionalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijarán las agencias en derecho una vez en firme este auto.

En ese orden de ideas y por lo expuesto con antelación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ y la señora LINA MARÍA ARENAS ARANZAZU.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que pudiesen llegar a embargarse a los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora María Emilce Ocampo Giraldo y al señor Alexis Yovani Gutiérrez Ojeda a favor de Ángel Uriel Parra Cárdenas.

Las agencias en derecho se fijarán cuando se encuentre en firme este auto.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito actualizada, en la oportunidad señalada por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No 33 del 09/03/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA